

Índice

Boletines Oficiales

 BOE 02/03/2022 núm. 52

TRANSPORTE POR CARRETERA. [Real Decreto-ley 3/2022](#), de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, ...

[\[pág. 2\]](#)

CONCESIÓN DE AYUDAS TRASPORTES. [Orden TMA/138/2022](#), de 28 de febrero, por la que se modifican los Anexos I, III, IV y VI del Real Decreto 983/2021, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[\[pág. 3\]](#)



Nota de prensa

CATALUNYA. Nous ajuts a la restauració i treballadors en situació d'ERTO

[\[pág. 6\]](#)



Normas en tramitación

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD. Anteproyecto de Ley XX/2022, de XX, de XX, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, que modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad.

[\[pág. 7\]](#)

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD. Proyecto de Real Decreto XX/2022, de XX, de XX, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de

desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2017, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, que modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad.

[\[pág. 8\]](#)



Consulta de la DGT

IRPF. Los tickets justificativos de gastos en territorio francés son válidos como medio de prueba para deducirse el gasto en IRPF

[\[pág. 10\]](#)

IRPF. PAGOS FRACCIONADOS. Un contribuyente que ejerce una actividad económica cesa en la actividad: no deberá realizar pagos fraccionados a partir de la fecha del cese aunque se perciban ingresos pendientes de cobro

[\[pág. 11\]](#)



Sentencia de interés

VALOR DE LOS INFORMES DE PERITOS. SENTENCIA CASACIONAL SOBRE EL VALOR PERICIAL DE LOS INFORMES DE LA ADMINISTRACIÓN. Esta sentencia acomete el análisis relativo a la valoración de los informes de la propia administración sobre un bien cultural (cuadro "Fin de Jornada" de Sorolla) a la hora de otorgar el permiso de exportación sin embargo tiene mucho interés en el ámbito jurídico administrativo. **Los informes de la Administración obrantes en un expediente administrativo o en sede judicial no tienen un plus de fuerza probatoria frente a los informes de parte.**

[\[pág. 12\]](#)

TRANSPORTE POR CARRETERA. [Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo](#), de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Este real decreto-ley incorpora al ordenamiento interno disposiciones de la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y por la que se modifican la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) 1024/2012.

En el ámbito fiscal regula:

Disposición adicional quinta. Beneficios fiscales aplicables al «Global Mobility Call».

1. La celebración del «Global Mobility Call» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
2. **La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2022.**
3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Disposición adicional sexta. Régimen fiscal aplicable a la final de la «UEFA Europa League 2022».

1. El régimen fiscal de la entidad organizadora de la final de la «UEFA Europa League 2022» y de los equipos participantes será el siguiente:

Las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo de la final de la «UEFA Europa League 2022» por la entidad organizadora o por los equipos participantes estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará igualmente en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes a los establecimientos permanentes que la entidad organizadora de la final de la «UEFA Europa League 2022» o los equipos participantes constituyan en España con motivo del acontecimiento por las rentas obtenidas durante su celebración y en la medida que estén directamente relacionadas con su participación en él.

Estarán exentas las rentas obtenidas sin establecimiento permanente por la entidad organizadora de la final de la «UEFA Europa League 2022» o los equipos participantes, generadas con motivo de la celebración de la final de la «UEFA Europa League 2022» y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en aquella.

2. Régimen fiscal de las personas físicas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes será el siguiente:

a) No se considerarán obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas que no sean residentes en España, por los servicios que presten a la entidad organizadora o a los equipos participantes, generadas con motivo de la celebración de la final de la «UEFA Europa League 2022» y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en aquella.

b) Las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de la final de la «UEFA Europa League 2022» podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en los términos y condiciones previstos en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

3. El régimen aduanero y tributario aplicable a las mercancías que se importen para afectarlas al desarrollo y celebración de la final de la «UEFA Europa League 2022» será el siguiente:

a) Con carácter general, el régimen aduanero aplicable a las mercancías que se importen para su utilización en la celebración y desarrollo de la final de la «UEFA Europa League 2022» será el que resulte de las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, y demás legislación aduanera de aplicación.

b) Sin perjuicio de lo anterior y con arreglo al artículo 251 del código aduanero de la Unión y al artículo 7 del Convenio relativo a la Importación Temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990, las mercancías a que se refiere el número 1 de este apartado que se vinculen al régimen aduanero de importación temporal podrán permanecer al amparo de dicho régimen por un plazo máximo de 24 meses desde su vinculación al mismo, que, en todo caso, expirará, a más tardar, el 31 de diciembre del año siguiente al de la finalización de la final de la «UEFA Europa League 2022».

c) Se autoriza al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este apartado tres.

4. La aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido será la siguiente:

a) Por excepción a lo dispuesto en el número 2.º del apartado uno del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de la final de la «UEFA Europa League 2022».

b) Por excepción de lo establecido en el número 7.º del apartado uno del artículo 164 de la Ley 37/1992, cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad, no será necesario que nombren un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha Ley.

c) Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que tengan la condición de sujetos pasivos y que soporten o satisfagan cuotas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la final de la «UEFA Europa League 2022» tendrán derecho a la devolución de dichas cuotas al término de cada periodo de liquidación.

Para dichos empresarios o profesionales, el periodo de liquidación coincidirá con el mes natural, debiendo presentar sus declaraciones-liquidaciones durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación. Sin embargo, las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último periodo del año deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Lo establecido en el párrafo anterior no determinará la obligación para dichos empresarios o profesionales de la llevanza de los Libros Registro del Impuesto a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a la entidad organizadora del acontecimiento, a los equipos participantes y a las personas jurídicas a que se refiere esta disposición.

No obstante, cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en los que concurran los requisitos previstos en los artículos 119 o 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, la devolución de las cuotas soportadas se efectuará conforme al procedimiento establecido en dichos artículos y en los artículos 31 y 31 bis del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992.

d) Respecto a las operaciones relacionadas con los bienes vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos, a que se alude en el apartado tres anterior, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Impuesto.

e) El plazo a que se refiere el párrafo g) del apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Impuesto será, en relación con los bienes que se utilicen temporalmente en la celebración y desarrollo de la final de la «UEFA Europa League 2022», el previsto en esta disposición.

f) La regla establecida en el apartado dos del artículo 70 de la Ley del Impuesto no resultará aplicable a los servicios del número 1 de este apartado cuando sean prestados por las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la final de la «UEFA Europa League 2022» por los equipos participantes y estén en relación con la organización, la promoción o el apoyo de dicho acontecimiento.



CONCESIÓN DE AYUDAS TRASPORTES. [Orden TMA/138/2022, de 28 de febrero](#), por la que se modifican los Anexos I, III, IV y VI del Real Decreto 983/2021, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Dentro del epígrafe «Actividad 2. Adquisición de vehículos nuevos con energías alternativas bajas en carbono», se sustituye la tabla en la que se establecen las cuantías individuales de ayuda fija en función de la categoría del vehículo, la tecnología de la motorización y tipo de destinatario por la siguiente:

«Categoría y clase de vehículo»	Tipo de beneficiario	Adquisición de vehículos Importe unitario de la subvención (€) por tecnología				
		Híbrido Simple (HEV)	Híbrido Enchufable (PHEV) o REEV	Gas: GNC, GNL	Eléctrico (BEV)	Hidrógeno (FCV, FCHV)
M Clase A.	Autónomo y Pequeña empresa.	25.000 ¹	30.000	25.000 ¹	65.000	65.000
	Mediana empresa.	20.000 ¹	25.000	20.000 ¹	55.000	55.000
	Gran empresa.	15.000 ¹	20.000	15.000 ¹	45.000	45.000
M Clase B.	Autónomo y Pequeña empresa.	35.000	45.000	35.000	130.000	130.000
	Mediana empresa.	30.000	40.000	30.000	110.000	110.000
	Gran empresa.	25.000	35.000	25.000	90.000	90.000
M Clase I (longitud máxima de 15 m).	Autónomo y Pequeña empresa.	50.000 ¹	60.000	22.000 ¹	170.000	170.000
	Mediana empresa.	40.000 ¹	50.000	18.000 ¹	145.000	145.000
	Gran empresa.	30.000 ¹	40.000	14.000 ¹	120.000	120.000
M Clase I (longitud mayor de 15 m).	Autónomo y Pequeña empresa.	60.000 ¹	70.000	25.000 ¹	200.000	200.000
	Mediana empresa.	50.000 ¹	60.000	20.000 ¹	175.000	175.000
	Gran empresa.	40.000 ¹	50.000	15.000 ¹	150.000	150.000
M Clase II.	Autónomo y Pequeña empresa.	60.000 ¹	70.000	50.000 ¹	180.000	180.000
	Mediana empresa.	50.000 ¹	60.000	40.000 ¹	155.000	155.000
	Gran empresa.	40.000 ¹	50.000	30.000 ¹	130.000	130.000
M Clase III.	Autónomo y Pequeña empresa.	30.000	40.000	30.000	180.000	180.000
	Mediana.	25.000	35.000	25.000	155.000	155.000
	Gran empresa.	20.000	30.000	20.000	130.000	130.000
N2, con masa máxima de más de 3,5 y hasta 5 toneladas.	Autónomo y Pequeña empresa.	3.500 ²	15.000	–	25.000	25.000
	Mediana empresa.	3.000 ²	12.500	–	20.000	20.000
	Gran empresa.	2.500 ²	10.000	–	15.000	15.000
N2, con masa máxima de más de 5 y hasta 8 toneladas.	Autónomo y Pequeña empresa.	7.000 ²	30.000	–	60.000	60.000
	Mediana empresa.	6.000 ²	25.000	–	50.000	50.000
	Gran empresa.	5.000 ²	20.000	–	40.000	40.000
N2, con masa máxima de más de 8 y hasta 12 toneladas.	Autónomo y Pequeña empresa.	15.000 ²	90.000	–	130.000	130.000
	Mediana empresa.	12.500 ²	75.000	–	110.000	110.000
	Gran empresa.	10.000 ²	60.000	–	90.000	90.000
N3, con masa máxima de hasta 16 toneladas.	Autónomo y Pequeña empresa.	25.000 ²	100.000	–	170.000	170.000
	Mediana empresa.	20.000 ²	85.000	–	145.000	145.000
	Gran empresa.	15.000 ²	70.000	–	120.000	120.000
N3, con masa máxima superior a 16 toneladas.	Autónomo y Pequeña empresa.	25.000 ²	100.000	–	190.000	190.000
	Mediana empresa.	20.000 ²	85.000	–	160.000	160.000
	Gran empresa.	15.000 ²	70.000	–	130.000	130.000»

«Categoría y clase de vehículo»	Tipo de beneficiario	Adquisición de vehículos Importe unitario de la subvención (€) por tecnología				
		Híbrido Simple (HEV)	Híbrido Enchufable (PHEV) o REEV	Gas: GNC, GNL	Eléctrico (BEV)	Hidrógeno (FCV, FCHV)

¹ Las ayudas establecidas para los vehículos híbridos o de gas de categoría M excluyen a aquellos vehículos incluidos en la definición de «suelo bajo» según lo especificado en el punto 3 de la parte C del anexo I del Reglamento (UE) 2018/858 de 30 de mayo de 2018.

² Las ayudas establecidas para vehículos híbridos de categoría N corresponden exclusivamente a la compra de vehículos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1242 y que cumplan con la definición de vehículo pesado de bajas emisiones, según la definición del artículo 3 (12) del Reglamento (UE) 2019/1242⁽¹⁾.

⁽¹⁾ «Vehículo pesado de baja emisión»: un vehículo pesado que no sea un vehículo pesado de emisión cero, con emisiones específicas de CO₂ de menos de la mitad de las emisiones de CO₂ de referencia de todos los vehículos del subgrupo de vehículos al que pertenece el vehículo pesado, determinadas en virtud del punto 2.3.3 del anexo I del Reglamento (EU) 2019/1242. Por tanto, los vehículos subvencionables han de estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento y cumplir con la definición de «vehículo pesado de baja emisión».

Nota de premsa

Nous ajuts a la restauració i treballadors en situació d'ERTO

RESUMEN: La Generalitat destinarà 40 milions d'euros a professionals autònoms i petites i mitjanes empreses del sector de la restauració i atorgarà ajuts a les persones treballadores en situació d'ERTO d'entre 600 i 700 euros amb una partida total de 20 milions d'euros

Fecha: 02/03/2022

Fuente: web del Govern

Enlaces: [Nota de premsa](#)

El Departament d'Empresa i Treball destinarà **40 milions d'euros** en ajuts extraordinaris al sector de la restauració i **20 milions d'euros** a persones treballadores en situació d'ERTO. Aquestes noves línies d'ajuts directes per fer front a les afectacions generades per la Covid-19 han estat anunciades pel conseller Roger Torrent en roda de premsa acompanyat del secretari d'Empresa, Albert Castellanos, i el de Treball, Enric Vinaixa.

El conseller ha destacat que els ajuts a la restauració han estat acordats amb el sector, i ha explicat que **"el Govern compleix amb els compromisos adquirits d'ajudar als sectors més afectats per les restriccions amb l'objectiu de consolidar una sortida justa de la crisi generada per la pandèmia"**. **"Volem empènyer i consolidar definitivament la recuperació econòmica, fidels al compromís de no deixar ningú enrere"**, ha afegit.

Nova línia de 40 milions d'euros per a la restauració

En concret, i atenent a les darreres restriccions fixades per frenar l'increment de contagis provocats per la variant òmicron (50% d'aforament a l'interior de bars i restaurants), el Govern destinarà 40 milions d'euros a professionals autònoms i petites i mitjanes empreses del sector de la restauració (bars, restaurants i cafeteries).

Els ajuts seran de **1.000 euros per a autònoms i microempreses** (fins a 9 treballadors); de **5.000 euros per a petites empreses** (de 10 a 49 treballadors); i de **15.000 euros per a mitjanes empreses** (de 50 a 249 treballadors). Aquesta xifra se suma als 100 milions d'euros destinats fins ara al sector de la restauració en ajuts extraordinaris directes des de l'inici de la pandèmia.

20 milions pels nous ajuts a treballadors en situació d'ERTO

Pel que fa a les persones treballadores en situació d'ERTO i fixes discontinües, el departament d'Empresa i Treball destinarà 20 milions d'euros per tal de complementar la prestació que reben. Podran accedir a aquests ajuts les persones en situació d'un ERTO o amb un contracte fix discontinu perceptores de la prestació extraordinària que es trobin en suspensió de contracte parcial o total almenys un dia entre l'1 i el 31 gener de 2022.

Les persones que hagin estat en aquesta situació entre 1 i 90 dies durant el període de l'1 de juny del 2021 al 31 de gener del 2022 rebran **600 euros**, mentre que les que hagin estat 91 dies o més rebran **700 euros**. Segons les dades de la Tresoreria General de la Seguretat Social a 31 de gener de 2022, les persones en situació d'ERTO a Catalunya ascendeixen a 26.312 persones. Anteriorment, el Govern ja havia concedit en dues convocatòries 152 milions d'euros que han donat resposta a 217.064 peticions de persones treballadores.

Pagament de la darrera línia ajuts a l'oci nocturn, sector que ha rebut més de 60 milions d'euros

Així mateix, el Departament, a través del Consorci de Comerç, Artesania i Moda (CCAM), completa demà el pagament de 18,3 milions d'euros de la línia d'ajuts extraordinaris destinats a l'oci nocturn pels tancaments decretats a finals d'any per fer front a la Covid-19. Demà s'envia l'ordre de pagament d'aquests 18,3 milions d'euros, que representen el gruix dels 20 milions de la dotació d'aquesta línia.

Un total de 752 empreses del sector de l'oci nocturn s'han beneficiat d'aquesta cinquena línia d'ajuts. Els beneficiaris han estat bars musicals, discoteques, sales de festes amb espectacles, karaokes i sales de ball que han rebut subvencions d'entre 15.000 euros i fins a 120.000 euros, depenent del número de treballadors i l'aforament del local. Hores d'ara, només resten 109 expedients, fase de requeriment d'informació als sol·licitants, que es resoldran en les properes setmanes.

Des de l'inici de la pandèmia, el Departament d'Empresa i Treball ha destinat més de 60 milions d'euros en ajuts extraordinaris específicament adreçats al sector de l'oci nocturn. En les cinc línies d'ajuts que s'han activat en aquest període s'han atorgat un total 3.855 subvencions.



Normas en tramitación

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD. Anteproyecto de Ley XX/2022, de XX, de XX, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, que modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad.

RESUMEN: Se modifica la LGT en lo referente a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad

Fecha: 24/02/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Anteproyecto de Ley](#)

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, tiene como principales objetivos mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la Unión Europea, así como ampliar la cooperación administrativa a ámbitos nuevos, con el fin de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente. En este sentido, se establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales.

La transposición se efectúa en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para aquellas cuestiones que aconsejan su regulación por norma con rango legal, completándose dicha transposición con las novedades incluidas a nivel reglamentario, en particular, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La citada transposición genera la necesidad de modificación de la Ley General Tributaria en diferentes aspectos. Así, se regula el régimen de las inspecciones conjuntas y determinados aspectos concretos de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa, así como los controles simultáneos.

Por otro lado, respecto de la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal se efectúa un cambio puntual en la normativa que consiste en imponer a los intermediarios obligados que comuniquen a todo obligado tributario interesado que sea persona física que la información sobre ella será comunicada a la Administración Tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 2011/16/UE.

Por último, también se recoge en la citada Ley aquellos cambios legales exigidos por la implantación de la nueva obligación informativa de los denominados operadores de plataforma.

En lo que se refiere a las modificaciones relativas al régimen de presencia de funcionarios en España y viceversa, se reconoce la capacidad de participación en actuaciones a través de medios de comunicación electrónicos.

La misma posibilidad de actuación a través de medios de comunicación electrónicos se reconoce en los controles simultáneos.

Una de las grandes novedades introducidas por la DAC 7 ha sido la posibilidad de realización de inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua. Esta situación ha determinado la necesidad de regular determinados aspectos en el régimen de las actuaciones de inspección.

Así, se define el concepto de inspección conjunta y se establece que, con carácter general, la regulación aplicable será la española propia del régimen de las actuaciones de inspección con las particularidades que se establezcan, salvo que las actuaciones se desarrollen fuera de España, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del Estado miembro donde se desarrollen. Ahora bien, ello nunca implicará que los funcionarios

españoles que actúen en dicho otro Estado miembro puedan ejercer competencias no conferidas conforme a la normativa española.

Asimismo, para facilitar el desarrollo práctico de las inspecciones conjuntas, la Administración tributaria española y los Estados miembros participantes deberán acordarlas y coordinarlas previamente. La Administración tributaria española queda obligada a designar un representante a estos efectos.

Se regulan también las especialidades en este tipo de actuaciones, destacando la elaboración de un informe final que recogerá las conclusiones de la inspección y que deberá tenerse en cuenta en posteriores procedimientos tributarios seguidos por la Administración tributaria española. Dicho informe final se comunicará al obligado tributario.

La DAC 7 establece una nueva obligación de suministro de determinada información a la que estarán obligados los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” respecto a la Administración tributaria española. La transposición se vehiculiza a nivel legal a través de una nueva disposición adicional que se introduce en la Ley General Tributaria, que será desarrollada reglamentariamente. Dicha disposición establece las directrices básicas de la obligación de información, así como de las normas y procedimientos de diligencia debida y registro.

Asimismo, se regula el régimen sancionador concerniente a los diferentes ámbitos materiales relativos a la obligación, esto es, suministro de la información, diligencia debida y registro. Además, se reconocen las eventuales medidas aplicables en caso de acreditación de determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida.

Por último, se reconocen los deberes de conservación de la documentación de los obligados, así como de comunicación de la información recopilada de los vendedores.

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD. Proyecto de Real Decreto XX/2022, de XX, de XX, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2017, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, que modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad.

RESUMEN: Se modifica la LGT en lo referente a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad

Fecha: 24/02/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Proyecto de Real Decreto](#)

Se establece una nueva obligación de información, en virtud de la cual los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán declarar a la Administración tributaria determinada información relativa a la actividad desarrollada a través de la plataforma que operan. Dicha plataforma permite a los “vendedores” ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una “actividad pertinente”, de forma directa o indirecta, para esos usuarios. También incluye cualquier modalidad de recaudación y pago de una “contraprestación” con respecto a la “actividad pertinente”.

Los datos obtenidos por la Administración tributaria española serán objeto de intercambio de información con el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, remitiéndose al Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” sea residente. En el caso de arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, además, se enviará la información al Estado miembro en que se ubican los bienes inmuebles.

En relación con el ámbito subjetivo, deberán presentar la declaración ante la Administración tributaria española aquellos “operadores de plataforma obligados a comunicar información” que se hubieran registrado en España conforme a la normativa aplicable.

No obstante lo anterior, existirán determinados operadores que, llamados a ser obligados en principio, quedarán eximidos de la obligación en la medida en que demuestren que la misma información ha sido comunicada por otro operador obligado, en caso de que haya más de uno obligado a comunicar dicha información. También estarán eximidos aquellos obligados que suministren la misma información en virtud de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”, que ya prevea el intercambio automático de información equivalente al de la DAC 7.

El real decreto establece cuándo se presentará la declaración a la Administración tributaria española, aplicándose el criterio de registro del operador obligado de acuerdo con la normativa aplicable que distingue entre la existencia de arraigo o no respecto de los Estados miembros de la Unión Europea.

En este punto, hay que destacar la importancia del registro del operador obligado, ya que es el elemento determinante, en última instancia, de la competencia de la Administración tributaria española en relación con los operadores en los que no concurre criterio alguno de arraigo en la Unión Europea. Así, el cumplimiento de la obligación de registro se efectuará a través de la correspondiente declaración censal de alta o modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, mediante la obligación de declaración de la condición específica de “operador de plataforma obligado a comunicar información”. También se regulan determinados aspectos relativos a su régimen, como son los datos necesarios para efectuar el registro, la posible revocación del mismo en el caso de que el operador no cumpla con su respectiva obligación de información o la comunicación a la Comisión del inicio de actividades sin registro previo en el caso de aquellos operadores que carecen de arraigo en la Unión Europea. Respecto del ámbito objetivo de la obligación, deberán comunicar diversos datos relativos a las operaciones en las cuales intermedian tales como: identificación de los propios operadores y vendedores; actividades desarrolladas por estos; contraprestación e identificación de las cuentas financieras utilizadas para el cobro de la misma; tributos, comisiones, tarifas y otras cuantías retenidas o cobradas por el operador, entre otros datos.

Por último, se determina el plazo de presentación de la obligación de información que será durante el mes de enero del año natural posterior a aquel en el que el “vendedor” haya sido identificado como “vendedor sujeto a comunicación de información”.



Consulta de la DGT

IRPF. Los tickets justificativos de gastos en territorio francés son válidos como medio de prueba para deducirse el gasto en IRPF

RESUMEN: La LGT establece la factura como modo prioritario de prueba de los gastos, aunque no exclusivo, de modo que se podrán justificar por cualquier otro medio de prueba válido en Derecho

Fecha: 09/12/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V3130-21 de 17/12/2021](#)

HECHOS:

El consultante desarrolla una actividad económica determinando su rendimiento con arreglo al método de estimación directa simplificada. En el ejercicio de la misma incurre en una serie de gastos en territorio francés, si bien las empresas francesas no le emiten factura por tales gastos, sino únicamente tickets justificativos.

PREGUNTA:

Si tales tickets pueden servir de justificación para la deducción de esos gastos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACIÓN:

La LGT establece la factura como modo prioritario de prueba de los gastos, aunque no exclusivo, de modo que se podrán justificar por cualquier otro medio de prueba válido en Derecho.

La competencia para la comprobación de los medios de prueba aportados como justificación del gasto y para la valoración de las mismas corresponde a los servicios de Gestión e Inspección de la AEAT.



Consulta de la DGT

IRPF. PAGOS FRACCIONADOS. Un contribuyente que ejerce una actividad económica cesa en la actividad: no deberá realizar pagos fraccionados a partir de la fecha del cese aunque se perciban ingresos pendientes de cobro

RESUMEN: La LGT establece la factura como modo prioritario de prueba de los gastos, aunque no exclusivo, de modo que se podrán justificar por cualquier otro medio de prueba válido en Derecho

Fecha: 09/12/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V3130-21 de 17/12/2021](#)

HECHOS:

El consultante ha cesado en su actividad profesional con fecha 31 de agosto de 2021 mediante la presentación de la correspondiente declaración censal de baja. No obstante, es previsible que en octubre o noviembre de dicho año se le abonen cantidades correspondientes a ingresos devengados en los meses de julio y agosto.

PREGUNTA:

Si debe presentar la declaración trimestral de pagos fraccionados en el IRPF una vez cesada su actividad como consecuencia de la percepción de esos ingresos.

RESPUESTA:

La obligación de realizar pagos fraccionados por parte de aquellos contribuyentes que desarrollen actividades económicas se recoge en el artículo 99 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en cuyo apartado 7 se dispone lo siguiente:

*“7. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
(...)”*

Ahora bien, el consultante al no ejercer la actividad económica en el momento del abono de tales ingresos (octubre o noviembre según manifiesta en el escrito de consulta) no estará obligado a darse de alta en el censo de empresarios por la actividad realizada, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el IRPF a los empresarios, entre las que se encuentra la obligación de realizar pagos fraccionados.

Y ello con independencia de que tales ingresos deberán incluirse como rendimientos de actividades económicas en la declaración del IRPF correspondiente al periodo impositivo 2021.



Sentencia de interés

VALOR DE LOS INFORMES DE PERITOS. SENTENCIA CASACIONAL SOBRE EL VALOR PERICIAL DE LOS INFORMES DE LA ADMINISTRACIÓN. Esta sentencia acomete el análisis relativo a la valoración de los informes de la propia administración sobre un bien cultural (cuadro “Fin de Jornada” de Sorolla) a la hora de otorgar el permiso de exportación sin embargo tiene mucho interés en el ámbito jurídico administrativo. Los informes de la Administración obrantes en un expediente administrativo o en sede judicial no tienen un plus de fuerza probatoria frente a los informes de parte.

RESUMEN: Naturaleza y valor probatorio de los informes de la Administración obrantes en el expediente administrativo más los aportados en sede judicial como pericial, todos elaborados por funcionarios o técnicos de la Administración

Fecha: 17/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 17/02/2022](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

1º) Naturaleza y valor probatorio de los informes de la Administración obrantes en el expediente administrativo más los aportados en sede judicial como pericial, todos elaborados por funcionarios o técnicos de la Administración, y, en particular, si deben ser tenidos como informes de parte y ser valorados como tales o, si por el hecho de proceder de funcionarios de los que se presume objetividad **tienen un plus de fuerza probatoria frente a los informes de parte.**

El TS:

No hay normas específicas en el derecho administrativo sobre los medios de prueba ni su valoración

A este respecto hay que comenzar recordando que en el Derecho Administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. Así, en el art. 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se dice que *"los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*. Y con respecto a la prueba en el proceso, el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contiene reglas sobre el momento y el modo de pedir el recibimiento a prueba, e incluso sobre algunos aspectos de su práctica; pero sobre los medios de prueba y su valoración se limita a remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil. El apartado cuarto del citado art. 60, en efecto, dispone que *"la prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil"*. Más adelante, por lo que específicamente hace a la prueba pericial, el apartado sexto añade que las partes pueden *"solicitar aclaraciones al dictamen emitido"*.

Todo ello significa que, para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los informes y dictámenes elaborados por expertos de la Administración, **hay que estar a la legislación procesal civil**. Pues bien, tales informes y dictámenes serán subsumibles dentro del medio de prueba oficialmente denominado "dictamen de peritos" en tanto en cuanto reúnan las características que al mismo atribuye el art. 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *que "sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos"* y que las personas

llamadas como peritos "*posean los conocimientos correspondientes*". En pocas palabras, se trata de que la acreditación de un hecho requiera de conocimientos especializados.

En vía administrativa como judicial deberá valorarse la prueba según las reglas de la sana crítica.

Ante la prueba el Juzgador deberá formarse convicción sobre los hechos con libertad y dando aquella el peso que considere.

Tampoco es dudoso que, en el ámbito del Derecho Administrativo, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, los dictámenes periciales deben valorarse tal como ordena el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, "**según las reglas de la sana crítica**". Ello no implica que el dictamen pericial sea una prueba tasada o legal, cuya fuerza está predeterminada por la ley y no puede ser destruida por otros medios. En la tradición jurídica española, es generalmente admitido que esa idea de reglas de la sana crítica - ya presente en el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, e incluso en el hoy derogado art. 1243 del Código Civil no trae consigo un sistema de valoración de la prueba diferenciado. Antes, al contrario, la valoración según las reglas de la sana crítica no deja de ser una manifestación de libre valoración de la prueba o valoración en conciencia. **Ante una prueba pericial puede el juzgador formar su convicción sobre los hechos con libertad, dando a aquélla el peso que** -habida cuenta de las circunstancias y del resto del material probatorio- **considere adecuado. Pero debe hacerlo exponiendo las razones que le conducen, siguiendo el modo de razonar de una persona sensata, a aceptar o rechazar lo afirmado por el perito.** La valoración de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica es, así, una valoración libre debidamente motivada; algo que, como es obvio, exige realizar un análisis racional de todos los elementos del dictamen pericial, **sopesando sus pros y sus contras**. Seguramente, más allá del respeto a la tradición, no era imprescindible que el legislador hiciera esa mención a las reglas de la sana crítica, ya que la exigencia de motivación de las sentencias, impuesta con alcance general por el art. 120.3 de la Constitución, alcanza al establecimiento de los hechos por el juzgador.

Una vez sentado que los expertos al servicio de la Administración pueden actuar como peritos y que sus dictámenes -al igual que cualquier otro dictamen pericial- han de ser valorados de manera libre y motivada, es preciso hacer tres consideraciones adicionales a fin de dar cumplida respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo.

En primer lugar, tal como señala el recurrente, no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba **en un litigio entre terceros o en un litigio en que esa misma Administración es parte**. En este último supuesto, no tiene sentido decir que el informe o dictamen goza de imparcialidad y, por ello, merece un plus de credibilidad: quien es parte no es imparcial. Además, cuando esto ocurre, el dato es relevante, pues exige no eludir la proveniencia puramente administrativa del informe o dictamen, examinando hasta qué punto ello ha podido influir en las conclusiones periciales.

No es lo mismo un informe emanado de la Administración como medio de prueba en un litigio entre terceros o en un litigio en que la Administración es parte

En segundo lugar, en conexión con lo que se acaba de decir, no todos los expertos al servicio de la Administración se encuentran en una misma situación de dependencia con respecto al órgano administrativo llamado a decidir. Por mucha que sea la capacitación técnica o científica de la concreta persona, no es lo mismo un funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa que alguien que -aun habiendo sido designado para el cargo por una autoridad administrativa- trabaja en entidades u organismos dotados de cierta autonomía con respecto a la Administración activa. A este respecto hay que recordar que, entre las causas de tacha de peritos no designados judicialmente, el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye "*estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores*". Y el art. 344 del propio cuerpo legal dispone que la tacha debe ser tenida en cuenta al valorar la prueba pericial. Pues bien, mientras que el funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa está manifiestamente en situación de dependencia, el lazo es

menos acusado en el otro supuesto. Precisar y ponderar, en cada caso concreto, el mayor o menor grado de dependencia del experto con respecto al órgano administrativo llamado a decidir es algo que, sin duda, debe hacer el juzgador.

Hay que valorar si el funcionario se encuentra en situación de dependencia respecto al órgano administrativo llamado a decidir

En tercer y último lugar, seguramente hay supuestos en que los informes de origen funcional, aun habiendo sido elaborados por auténticos técnicos, no pueden ser considerados como prueba pericial. Ello ocurre destacadamente **cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones** (arts. 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Dichos informes no tendrán más valor que el que tengan como documentos administrativos, y como tales habrán de ser valorados.

No es prueba pericial cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones

Queda así respondida la cuestión de interés casacional objetivo relativa a la naturaleza y el valor de los informes y dictámenes provenientes del interior de la Administración

Por último, acomete **el análisis del caso concreto**, relativo a la valoración de los informes de la propia administración sobre un bien cultural (cuadro “Fin de Jornada” de Sorolla) a la hora de otorgar el permiso de exportación. La sentencia recurrida se apoyaba en el valor superior de estos informes administrativos por su mayor objetividad e imparcialidad al proceder de la Administración, sin añadir más detalle analítico. Y esta recepción acrítica es lo que censura la Sala tercera:

La sentencia impugnada no hace ningún análisis comparativo de los argumentos desarrollados en los distintos informes y dictámenes recogidos en las actuaciones. Sin cuestionar la capacitación técnica de sus autores, basa su decisión fundamentalmente en una pretendida «mayor objetividad e imparcialidad» de los expertos al servicio de la Administración. Y esto, como se ha visto, no es lo que la ley requiere.

La sentencia impugnada habría debido examinar la mayor o menor solidez de cada uno de los dictámenes periciales, teniendo en cuenta sus fuentes, su desarrollo expositivo, e incluso el prestigio profesional su autor. Limitándose a decir que cuando concurren un experto privado y uno de la Administración debe darse mayor credibilidad a éste último, la sentencia impugnada no sólo no aporta una motivación suficiente del modo en que se ha formado su convicción sobre los hechos, sino -lo que es peor- termina por otorgar implícitamente el carácter de prueba tasada o legal a los dictámenes e informes provenientes de la Administración.